

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

DESICIÓN No. 02 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2025

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025 por la cual se profirió el reconocimiento de reclamaciones presentadas en término de los afectados del señor JOSUÉ ZORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cédula de ciudadanía No. 47.438.600 y el establecimiento ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con matrícula mercantil No. 160590”

LA AGENTE INTERVENTORA

ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.260.145** de Ibagué, actuando en calidad de Agente Interventora de **JOSUÉ ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.431.271**, **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con matrícula mercantil **No. 160590** y **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 47.438.600**, designada por la Superintendencia de Sociedades a través del Auto **No. 2025-01-594052** consecutivo **No. 911-016604** del 21 de agosto de 2025, por medio del presente, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables procede a proferir la segunda (2da) decisión de dentro del proceso de intervención.

ANTECEDENTES

1. En uso de sus facultades legales la Delegatura de Pequeñas Intervenciones de la Superintendencia de Sociedades, a través de Auto consecutivo **No. 911-016604** radicado **No. 2025-01-594052** del 21 de agosto de 2025, decretó la apertura del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.431.271**, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil **160590** de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía **47.438.600**.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

2. A través del auto mencionado en el literal que precede, la suscrita auxiliar de la justicia fue designada como agente interventora del proceso, por lo cual a través se tomó posesión del cargo el 25 de agosto de 2025 conforme lo refleja la correspondiente acta suscrita con consecutivo **No. 415-000183** radicado **No. 2025-01-600365**.
3. El día 28 de agosto de 2025 se publicó aviso en el diario de amplia circulación nacional “El Espectador”, así como en la página web de la interventora <https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/l/josue-zorro-academia-fox-pozo-de-oportunidades-nidia-enith-caro-tuay/> informando a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas al señor intervenido, podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso, probando la existencia del valor entregado y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación, conforme lo exige el Decreto 4334 de 2008.
4. La suscrita interventora informó a los afectados que las reclamaciones serían recibidas en la dirección de correo electrónico josuezorroenintervencion@gmail.com o la **Calle 31 # 13^a – 51, oficina 106 – Edificio Panorama, Bogotá D.C.**, de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias.
5. Conforme lo anterior, el término para allegar la reclamación o solicitud de reconocimiento en cuestión, con todos los requisitos expresados en el Decreto 4334 de 2008, inició el 29 de agosto de 2025 y tuvo como fecha límite el 07 de septiembre de 2025 (10 días comunes o calendario).
6. Dentro del plazo en cuestión fueron recibidas un total de **CIENTO VEINTIDÓS (122)** reclamaciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.
7. La Decisión **No. 01** del proceso de intervención “**Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones y solicitudes de reconocimiento presentadas en término de los afectados del señor JOSUÉ ZORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada**

Dirección de Notificación: Calle 31 No 13 A – 51 Of. 106 Edificio Panorama
Correo electrónico: josuezorroenintervencion@gmail.com
Teléfono: 359 27 70 / Celular: 321 233 3448
Bogotá D.C.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

con cédula de ciudadanía No. 47.438.600 y el establecimiento ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con matrícula mercantil No. 160590" fue proferida el 29 de septiembre de 2025.

8. Mediante aviso del 29 de septiembre de 2025, publicado en la página web de la intervención, en la página web de la Superintendencia de Sociedades, se informó a los interesados la publicación de la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025, no obstante, debido a condiciones ajenas a la intervención, el aviso en el diario de amplia circulación "El Espectador", fue publicado el 30 de septiembre de 2025.
9. En la mencionada Decisión, a través de su artículo **CUARTO**, se indicó que contra la misma procedía exclusivamente el recurso de reposición dentro de los tres (03) días calendario siguientes a la notificación y publicación de la Decisión, ello conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo No. 10 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo segundo del mismo artículo.
10. En consecuencia, el término de que trata el antecedente anterior empezó a correr el día 01 de octubre de 2025, y finalizó el 03 de octubre de 2025; plazo dentro del cual se presentó **UN (01)** recurso de reposición por parte de la señora **VERÓNICA TIQUE ORTIZ**, por lo cual la suscrita procederá a resolver.

De conformidad con los antecedentes expuestos y verificado que el término procesal previsto para la interposición de recursos se cumplió en debida forma, esta Interventora procede a analizar el recurso de reposición presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

11. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR VERÓNICA TIQUE ORTIZ

La señora Verónica Tique Ortiz, interpone recurso de reposición en contra de la Decisión **No. 01** del 29 de septiembre de 2025. Lo anterior, toda vez que, si bien la misma fue reconocida dentro de la Decisión como afectada dentro del proceso únicamente fue parcialmente por la suma de **DOS MILLONES DE**

JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN JUDICIAL

C.C. 9431271

EXP. 119222

PESOS M/CTE (\$ 2.000.000) y no por la suma reclamada en la presentación realizada el 06 de febrero de 2025 por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (12.000.000)**.

Argumenta la recurrente que la Decisión comete yerros en el análisis probatorio de los documentos allegados en la presentación, pues considera que los mismos acreditan fehacientemente lo dispuesto en el artículo **10** literal **c** del Decreto 4334 de 2008, es decir la entrega efectiva del dinero al intervenido. Para ello, aporta como prueba los documentos denominados Acuerdo de Voluntades No. FB045 y su adición, conversaciones de WhatsApp con la Academia Fox Pozo de Oportunidades y un correo electrónico del Banco Scotiabank Colpatria. Informa que el comprobante bancario de la transferencia del dinero, aún no le ha sido entregado por la entidad financiera, pero que será allegado posteriormente.

La suscrita agente interventora procederá a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

11.1. Respeto del análisis de la demás documentación probatoria.

El Código General del Proceso en su artículo **No.165** alega los medios de prueba que son admisibles para dar soporte o comprobación de un hecho o suceso, a la letra:

“Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

A su vez, el Decreto 4334 de 2008 en su literal **c** artículo **10** expresa:

“ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS.

Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN JUDICIAL

C.C. 9431271

EXP. 119222

(...) c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;" (subrayado fuera del texto original)

De lo anterior inequívocamente se deriva que dentro del proceso del presente proceso de devolución e intervención únicamente se admite como prueba admisible para el reconocimiento de los afectados, el medio probatorio documental, específicamente el comprobante de entrega efectiva del dinero, ya sea a través de consignación transferencia bancaria, entrega material junto con el certificado de recibo y que adicionalmente tal documentación acredite que el dinero fue recibido por el intervenido, para el particular el señor Josue Zorro, la Señora Nidia Enith Caro o Academia Fox.

En la presentación realizada por la recurrente el pasado 06 de septiembre de 2025, se tienen como pruebas aportadas Acuerdo de Voluntades No. FB045 y su adición, conversaciones de WhatsApp con la Academia Fox Pozo de Oportunidades y comprobante de transacción por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000).**

Dado el análisis de los documentos aportados, se informa que el acuerdo aportado junto con sus adiciones, serán esbozados más adelante, por lo cual en el presente acápite únicamente se tendrán en cuenta los demás documentos aportados.

Ahora bien, respecto las comunicaciones a través de medios electrónicos (E-mail / WhatsApp), indica la recurrente que tales otorgan veracidad respecto a que los montos alegados en la reclamación fueron efectivamente entregados a los intervenidos, no obstante, conforme lo evidenciado, los mismos únicamente implican la coordinación o intención de entrega del dinero y a pesar de fungir como indicios de la operación, no acreditan la entrega efectiva del dinero.

La idoneidad de la prueba se entiende como el elemento que permite dentro de un proceso acreditar que el documento entregado es adecuado, pertinente y suficiente para demostrar un hecho relevante dentro de un proceso judicial, asegurando que el medio de prueba sea pertinente y útil para los fines del juicio y que contribuya a la verdad procesal. Este principio es fundamental para garantizar un proceso justo y eficiente, evitando la

JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN JUDICIAL

C.C. 9431271

EXP. 119222

presentación de pruebas irrelevantes o que no aportan valor al caso, situaciones que, para el particular, y conforme los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades solo se reconocerán los dineros cuya entrega esté acreditada mediante documentos auténticos, verificables y trazables, como comprobantes bancarios o recibos que permitan constatar la transferencia al intervenido, situaciones que los documentos alegados no confirman, corroboran o constatan plenamente.

Para finalizar, el Decreto esbozado con anterioridad junto con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, imponen la carga probatoria al reclamante dentro de los términos legales previstos de acreditar el supuesto de hecho que se afirma, situación que a la fecha de la presente Decisión no ha sido cumplida para el conocimiento total de la reclamación.

11.2. Respeto del análisis del Acuerdo de Voluntades FB045 y sus adiciones.

Del análisis del documento suscrito entre la señora Verónica Tique Ortiz y el señor Josué Zorro el 29 de diciembre de 2022, se advierte en su numeral séptimo:

"7. El Representante y Cedente darán crédito y entera validez a este acuerdo una vez se haga el respectivo depósito del valor encomendado por parte del Cedente al Representante constando este mediante certificado de ingreso, transacción bancaria o la que demuestre la tenencia al Representante, dadas las condiciones garantizadoras de la tenencia al Representante; en adelante el documento en materia será fiel certificado garantizador de la tenencia del valor encomendado al Representante y Cedente."

Lo anterior, implica entonces una condición suspensiva de eficacia del contrato puesto que, el acuerdo solo adquiere validez una vez se haya realizado y probado el depósito mediante comprobante bancario o certificado de ingreso. En consecuencia, el propio texto contractual exige como requisito esencial la prueba de la transferencia efectiva.

Al no haberse aportado dicho comprobante, no puede considerarse cumplida la condición prevista, y por tanto el Acuerdo de Voluntades

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

(suscrito por la misma recurrente) carece de efectos probatorios plenos respecto de la entrega del total del valor de la reclamación presentada. Este aspecto reafirma la insuficiencia probatoria señalada en la Decisión **No. 01** para el reconocimiento parcial de la recurrente y el criterio del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual la entrega de dinero debe acreditarse con documentos fehacientes.

En mérito de lo anterior, en deber y uso de sus facultades legales la suscrita Agente Interventora:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025 en lo que respecta al monto reconocido a favor de la señora Verónica Tique Ortiz.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento del valor adicional de **\$ 10.000.000**, por no haberse aportado prueba idónea que acredite la entrega efectiva de dicha suma al señor Josué Zorro o a los demás intervenidos.

TERCERO: ADVERTIR a la recurrente que, en caso de allegar con posterioridad el comprobante bancario o extracto que demuestre la transferencia reclamada, podrá presentar solicitud de reconocimiento extemporánea, para su valoración en una decisión posterior, conforme al artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

CUARTO: INFORMAR que, contra la presente Decisión no procede el recurso de reposición, al tratarse la misma respecto la resolución de un recurso de reposición.

QUINTO: El AVISO que notifique la presente Decisión podrá ser consultado a través de la página de la intervención [https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/l/josue-zorro-academia-fox-pozo-de-oportunidades-nidia-enith-caro-tuay/](https://adrianabetancourt.webnode.com.co/l/josue-zorro-academia-fox-pozo-de-oportunidades-nidia-enith-caro-tuay/), a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades <https://www.supersociedades.gov.co/avisos>

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2025.

Publíquese,

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

**ADRIANA BETANCOURT ORTÍZ.
AGENTE INTERVENORA DESIGNADA**

**Dirección de Notificación: Calle 31 No 13 A – 51 Of. 106 Edificio Panorama
Correo electrónico: josuezorroenintervencion@gmail.com
Teléfono: 359 27 70 / Celular: 321 233 3448
Bogotá D.C.**